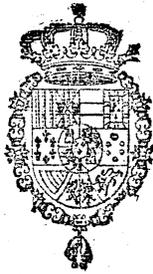


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Luis Losada y Roses, Secretario de primera clase en la Legación de España en la Habana, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante.—Página 202.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Reglamento para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Páginas 202 a 206.

Otro convocando oposiciones para cubrir 100 plazas en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 206.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el mando de la décimotercera división y pase a la situación de primera reserva el General de división D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre.—Página 206.

Otro nombrando General de la décimotercera división al General de división D. Manuel Sánchez-Ocaña y Suárez del Villar, que actualmente manda la undécima división.—Página 206.

Otro ídem General de la segunda división al General de división D. Pedro Bazán y Esteban.—Página 207.

Otro disponiendo cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimotercera división y en la comisión que le fué conferida a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, el General de bri-

gada D. Carlos Tuero O'Donnell.—Página 207.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo se adicione lo que se publica al artículo 3.º del Reglamento provisional de la Caja Postal de Ahorros.—Página 207.

Otro (rectificado) aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Alicante con destino a la instalación, con todas sus dependencias, del Gobierno Civil de referida provincia.—Páginas 207 y 208.

Otro concediendo el Título de Ciudad a la villa de Niebla, provincia de Huelva.—Página 208.

Real orden declarando a D. Angel Zurita y Vergara, D. Eduardo Rosón López, D. Miguel de Mérida y Díaz y D. Antonio Mazorra y Ortiz Jefes de Administración civil de primera clase, excedentes sin sueldo, y disponiendo sean incluidos en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.—Páginas 208 y 209.

Otra disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho de los asuntos de la Dirección general de Administración.—Página 209.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando al Director general de Primera enseñanza para que otorgue los ascensos de 3.000 y 2.500 pesetas, prevenidos en la vigente ley de Presupuestos, a medida que se vayan ultimando, con vista de los expedientes y las reclamaciones que se ajusten a lo expresado en el artículo 1.º del Real decreto de 7 del actual.—Página 209.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.

Convocando oposiciones para proveer 100 plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 209.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona primera de la capital (Granada).—Página 210.

Idem id. id. en la segunda zona de la capital (Granada).—Página 210.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hecha durante la primera quincena de Agosto del año actual.—Página 210.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de Pontevedra y Calahorra (Logroño).—Página 213.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando en virtud de concurso, de traslado Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante a D. Juan Sanchis Candela.—Página 213.

Idem id. id. de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón a D. Gregorio Tomás de Iturriaga Redón.—Página 213.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo ascender a 3.000 pesetas dentro del cupo legal de plazas los Maestros que se mencionan.—Página 213.

ANEXO 1.º—**BOLSA.**—**OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

ANEXO 2.º—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

ANEXO 3.º—**TRIBUNAL SUPREMO.**—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pitego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias o Infantines y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Vengo en admitir a D. Luis Losada y Roses, Secretario de primera clase en Mi Legación en la Habana, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos que le reconoce la legislación vigente.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZALEZ HONTORIA
Y FERNANDEZ LADREDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El movimiento en las escalas de las carreras Judicial y Fiscal produjo un número de vacantes en el Cuerpo de Aspirantes al ingreso en las mismas de tal importancia, que bien puede decirse alcanza a la mitad de los individuos de que está compuesto, y que seguramente se agotará antes de finar el año 1922. Esta circunstancia, unida a la conveniencia de que no sean nombrados Jueces individuos que, si bien se hallan adornados de conocimientos científicos, no así de la práctica indispensable para la augusta función que les está encomendada, impone al Ministro de Gracia y Justicia la obligación de convocar nuevas oposiciones, sin que sirva de obstáculo el corto tiempo transcurrido desde las últimas.

Sabido es que una de las condiciones que han de tener cuantos intervienen en la augusta función de la Justicia consiste en la ciencia de las Leyes, a fin de formar un juicio acertado sobre cada cuestión que a diario se les somete.

Vienen siendo preocupación constante de todos los Ministros las pruebas a que han de sujetarse los que deban ingresar en las carreras Judicial y Fiscal para justificar su idoneidad; aceptado por la Comisión de Códigos al principio de la oposición como único medio de demostrar la concurrencia de tan indispensable requisito desde la segunda mitad del siglo XIX y que en 1870 fué incorporado a la ley Orgánica, se han dictado distintos Reglamentos, inspirados todos en el vivísimo deseo de determinar la mayor suficiencia de los concurrentes a esa noble lid; pero ha de confesarse que hasta ahora ninguno de ellos dió el resultado apetecido, estimándose con rara unanimidad la deficiencia de elementos que con los ejercicios en su actual forma se ofrece a los Vocales del Tribunal o Junta calificadora para elegir los más aptos. A evitar en lo posible este grave inconveniente del sistema vigente tienden las reformas que se proponen en distintos preceptos del proyecto de Reglamento que se somete a la aprobación de V. M., debiendo hacer la advertencia previa de que si no son todo lo radicales que la práctica exige, consiste en dificultades legales que, como la constitución del Tribunal compuesto por excesivo número de Vocales y otras, no pueden vencerse ni obviarse por medio de un Real decreto.

Empieza el proyecto por limitar el número de los concurrentes a las oposiciones, exigiendo que las condiciones de edad, título, etc., han de haberse cumplido en las fechas que se determinan; esta es la inteligencia que ha de darse al artículo 83 de la ley, aparte de que siempre ofrecen mayores garantías los que después de concluir su carrera disponen de algunos años de práctica del foro. Las innovaciones más sustanciales se introducen en la parte referente a los ejercicios y su práctica; darán éstos comienzo por un escrito teórico, que comprenderá tres trabajos de carácter científico, mediante los que podrá demostrar el opositor, no sólo sus conocimientos jurídicos, si que también su grado de inteligencia, y, por tanto, que no se presente sin otro adorno que el estudio precipitado de uno de los programas con contestaciones que muy pronto suministran las Empresas editoriales.

Con tal propósito se establecen también las bases para la redacción de los programas del segundo ejercicio, y se cuidará escrupulosamente de eliminar de los mismos todo tema extraño a las funciones a que los Aspirantes es-

tán llamados; se amplía el número de preguntas a que ha de contestar el opositor, lo que permitirá demostrar en el tiempo que se concede mayor suma de conocimientos y sin necesidad de acudir a divagaciones extrañas al tema para llenar el máximum señalado; se evitará la repetición de temas en distintas materias.

Con el mismo propósito se concede la facultad al Presidente del Tribunal para llamar la atención del opositor a fin de que se concrete al punto que le haya cabido en suerte.

Se abandona el sistema actual de calificación para adoptar uno distinto ya justificado por la experiencia y que se emplea en actos análogos de otros organismos del Estado.

El mismo día en que los distintos grupos practiquen los ejercicios primero y tercero, cada opositor leerá su trabajo ante el Tribunal, constituido en audiencia pública al efecto, y después de examinarlo éste brevemente, en una urna irán depositando por su orden la papeleta con el número de puntos y la firma del Vocal; idéntico sistema de calificación se adopta para el segundo ejercicio.

Estas operaciones serán públicas, constanding en el acta de las sesiones, que se firmará al día siguiente.

Para hacer efectiva la obligación de convocar a oposiciones todos los años, insistiendo en preceptos de los últimos Reglamentos, se establece no podrán ser aprobados más que los cien Aspirantes por esta vez, o el número que se fije en el Real decreto de convocatoria para lo sucesivo.

Nuevas exigencias para las prácticas—esto aparte de que se limitarán los preceptos que las establecen al desarrollo de otros de las leyes Orgánicas—autorizan la esperanza de que van a ser reales y efectivas, pues es de confiar que los Jefes a cuyas órdenes han de actuar los Aspirantes extremen su celo en el cumplimiento de un servicio mediante el que se conseguirá una planta de Jueces y funcionarios en su día henra de las dos carreras.

Se precisan con idéntico propósito las obligaciones de los Aspirantes durante el período de las prácticas, y recordando disposiciones casi olvidadas de la ley Orgánica en cuanto a este personal se refiere, se señalan las correcciones disciplinarias que pueden imponerseles conforme a los datos que resulten de los libros reservados que habrán de llevarse en las Audiencias; claro que no se olvida tampoco la necesidad de consignar en ellos los méritos extraordinarios que puedan con-

traer los Aspirantes, a fin de que sean premiados en la forma posible.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.

JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO

PRELIMINARES DE LA OPOSICIÓN

Artículo 1.º Conforme a las disposiciones vigentes, el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal se verificará por la categoría de Juez de primera instancia y de instrucción de entrada, previa oposición a las plazas de Aspirante, verificada con arreglo a las formas prescritas por este Reglamento.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará, por medio de un Real decreto que se publicará el mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, procurando que sean las suficientes a fin de que antes de su colocación como Jueces puedan realizar, durante dos años, las prácticas que se determinan de acuerdo con las leyes Orgánicas.

Este número no podrá ser ampliado sino por otro Real decreto que se dicte, previa propuesta fundada de la Junta calificadora anterior a la conclusión del término señalado para la convocatoria.

Artículo 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Subsecretaría del Ministerio convocará a oposición a todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes y reúnan, necesariamente, las circunstancias exigidas para este objeto por el artículo 83 de la ley sobre Organización del Poder judicial, expresándose en la convocatoria:

1.º El número de plazas de Aspirantes que se han de proveer.

2.º Las circunstancias que deben concurrir, a tenor del citado artículo 83, en los que pretendan ser admitidos a oposición.

3.º Los documentos que han de

acompañarse acreditando reunir estas circunstancias, la Autoridad ante quien deban hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentarse las solicitudes y documentos. Este plazo será de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud en dicho plazo al Presidente de la Audiencia territorial o de la provincial a que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.

2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho expedido por Universidad oficial. En todo caso bastará acompañar certificación librada por el establecimiento correspondiente de haber concluido la carrera de Derecho, debiendo entonces presentarse original, testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.

3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante, durante los dos últimos años, por medio de la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en concepto público.

4.º Certificación del Registro Central de Penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.

5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110, excluido el número 5.º por no tener hoy aplicación, de la ley sobre Organización del Poder judicial.

Podrá además presentar documentos que acrediten servicios en las carreras Judicial y Fiscal; el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

Artículo 5.º Los Presidentes de las Audiencias, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias respecto de los extremos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 84 de la citada ley, uniendo a la instancia y documentos presentados el informe fundado que estime procedente, el cual se conservará reservado, salvo para la Junta calificadora que ha de resolver sobre la admisión.

Todos los expedientes se remitirán en pliego certificado al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo de admisión.

Artículo 6.º Publicada la convocatoria, se adoptarán las medidas oportunas para que en los treinta días posteriores a la misma se designen por Real orden las personas que han de formar la Junta calificadora de exámenes.

Artículo 7.º El Tribunal estará compuesto del Presidente y los Vocales que determina el artículo 83 de la propia ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

El Presidente delegará, en su caso, en el de Sala más antiguo del Tribunal Supremo, que le sustituya en el cargo con arreglo a los preceptos de la ley, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 para las demás sustituciones que se acordaren.

El Tribunal podrá funcionar con el Presidente y seis Vocales.

Caso de no asistencia del Presidente, será reemplazado por el Fiscal del Tribunal Supremo, y en defecto de éste, por uno de los Magistrados del mismo, y por su orden el Decano del Colegio de Abogados de Madrid, si asistiese personalmente, y en otro caso, el funcionario judicial o fiscal de superior categoría.

La Junta, previa citación con señalamiento de local, día y hora, hecha por orden del Presidente, se constituirá en el plazo más breve posible, y dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

En esta primera reunión formulará propuesta en terna para el nombramiento de Secretario y acordará el día y hora en que deba celebrarse sesión para admisión de solicitantes.

Las resoluciones de la Junta se dictarán por mayoría de los asistentes, y caso de empate, decidirá el voto del que presida.

Contra sus acuerdos no habrá recurso alguno.

Artículo 8.º Las atribuciones de la Junta calificadora serán las que las leyes y este Reglamento les señalan.

Artículo 9.º De cada sesión que la Junta celebre se levantará un acta por el Secretario, que será leída al principio de la sesión siguiente, y hechas en su caso las rectificaciones que se acuerden, se autorizará por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Artículo 10.º Luego que se recibían en el Ministerio los expedientes de los opositores que hayan remitido los Presidentes de las Audiencias, se pasarán a la Junta calificadora para que decida sobre la admisión.

Los Presidentes que no hayan recibido instancia alguna para tomar parte en las oposiciones, lo comunicarán por telégrafo al Ministerio, en término de veinticuatro horas, desde la terminación del plazo de admisión.

Artículo 11.º El Presidente convocará inmediatamente a la Junta, al objeto prevenido en el artículo anterior, y examinado el expediente de cada opositor, resolverá sobre su admisión lo que estime procedente, remitiendo la lista correspondiente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los solicitantes que no hayan presentado la documentación completa antes del día en que esta sesión se celebre, quedarán excluidos.

Artículo 12.º Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la relación de los solicitantes admitidos por la Junta calificadora, se publicará en la GACETA DE MADRID, y dentro del término de quince días

de la fecha de la publicación, entregará cada opositor en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 50 pesetas en metálico, que se aplicará, con toda preferencia, a los gastos que se originen, y el sobrante, si le hubiere, se distribuirá, en concepto de dietas, entre los individuos de la Junta que concurren a sus sesiones.

Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

Artículo 13. Dada cuenta por la Habilitación de los solicitantes que hayan cumplido el requisito prevenido en el artículo anterior, ante la Junta calificadora, se procederá al sorteo de los opositores, previo señalamiento de local, día y hora, para que llegue a conocimiento de los interesados, publicándose el resultado en la GACETA DE MADRID.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para todos los actos en que el opositor deba intervenir; queda autorizada la permuta de número antes de que los interesados practiquen el primer ejercicio.

CAPITULO II

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN Y SU CALIFICACIÓN

Artículo 14. Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: dos teóricos y uno práctico, subdividido este último en dos partes.

El primero consistirá en redactar por escrito tres disertaciones científicas sacadas a la suerte y relativas: una a Derecho civil privado, común y foral, otra a Derecho mercantil y penal y la tercera sobre la teoría del procedimiento.

Para el segundo habrá de contestar el opositor de palabra y sin preparación a diez puntos de las materias siguientes: dos de Derecho civil, dos de Mercantil, dos de Penal, dos de Organización judicial y procedimiento, uno de Derecho público constitucional y otro de Derecho administrativo.

El práctico comprenderá un asunto civil y otro criminal, debiendo el opositor formular la resolución y el escrito del Ministerio fiscal que estime procedente.

Para este ejercicio podrá utilizar el opositor los textos legales y libros de consulta que a juicio del Tribunal pudieran aportarse.

Artículo 15. Para los ejercicios primero y segundo la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia formará dos programas: uno destinado al primer ejercicio, que consistirá de 50 temas referentes a cada una de las materias designadas; otro con destino al segundo ejercicio, y en su redacción se tendrán en cuenta las reglas que se exponen a continuación:

1.ª Común a todos, los temas que se incluyan en los mismos han de comprender el derecho positivo que los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal han de aplicar principalmente, y además una idea de aquellas reformas que por el estado de opinión de la Ciencia o por

las enseñanzas de la práctica estén llamadas a introducirse en los Códigos o leyes respectivas.

2.ª El de Derecho privado se dividirá en dos partes: Se referirá la primera al común, incluyendo en la misma el Código con los principios cardinales de Derecho internacional privado, las disposiciones referentes al matrimonio canónico y a las Capellanías con otras instituciones análogas, siempre que el funcionario judicial o fiscal pueda intervenir en ellas; la legislación de la propiedad inmueble y la de accidentes del trabajo. La segunda, el Derecho foral vigente, sin excluir aquellas instituciones de los Derechos romano y canónico, que se apliquen en Cataluña, las Baleares y Navarra y con tal que no tengan concordancia con el Código civil, y el Código especial civil de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos, con los Dahirés sobre la condición civil de los españoles y extranjeros y el que establece el Registro de inmuebles.

3.ª En el Derecho mercantil se comprenderá toda la materia peculiar de esta Ciencia, tanto en la parte sustantiva como en la procesal, ya figure en los Códigos de 1829 o en el vigente, en la ley de Enjuiciamiento civil, en la legislación de Bolsa o en la de suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles o de Empresas de Obras públicas; no se omitirán las innovaciones que en la materia mercantil introducen los Códigos de Comercio y de procedimiento civil vigentes en la citada Zona de Marruecos.

4.ª El de Derecho Penal abarcará el Código con indicación en cada tema de las modificaciones que en el mismo admiten los proyectos principales de reforma formulados, las leyes especiales que en la materia aplica la jurisdicción ordinaria, con las innovaciones que introduce el Código de la Zona del Protectorado.

5.ª En la parte de Derecho judicial propiamente dicho y de procedimientos, se incluirán las leyes Orgánicas y su adicional, con cuantas reformas estén vigentes en la materia de Enjuiciamiento, ésta en la parte civil y en la común al Derecho mercantil, y se excluirá la señalada en las reglas 3.ª y 7.ª; la de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, con las innovaciones que en las dos primeras introducen las correlativas de la repetida Zona de Marruecos.

6.ª En el Derecho público o constitucional se incluirán aquellas disposiciones básicas de la Constitución y de las leyes o preceptos que las reglamentan, como las Electorales, de Imprenta, de Reunión y Asociación y de Orden público, cuidando de excluir la parte de las mismas en las que no tienen intervención alguna los funcionarios de la carrera Judicial y del Ministerio fiscal.

7.ª El programa de Derecho administrativo, en la parte orgánica, se limitará a las nociones para determinar las atribuciones y competencias de la Administración y la consiguiente se-

paración de poderes, los conflictos entre la Administración y la jurisdicción ordinaria: leyes reguladoras de la propiedad del Estado, de las Provincias o de los Municipios, sin omitir las de Aguas, Montes públicos, Minas; las reguladoras de las propiedades intelectual, literaria o artística e industrial; y por último, cuantas se relacionen con la Justicia en lo contencioso-administrativo y su procedimiento actual.

Contendrán los programas de Derecho civil privado, de Derecho mercantil, penal y de Organización y procedimientos 100 temas por lo menos; los de Derecho público y administrativo, 50 también como minimum.

Artículo 16. Los programas se publicarán en la GACETA DE MADRID por lo menos en un plazo mínimo de dos meses y máximo de tres, antes de dar principio a los ejercicios.

Artículo 17. Para el tercer ejercicio, el Tribunal redactará, con la debida anticipación, 50 casos supuestos de un pleito o asunto civil, que provoque contienda, y de otros 50 asuntos criminales.

No podrán utilizarse en estos supuestos los apuntamientos o sumarios de las Audiencias o del Tribunal Supremo.

Artículo 18. Para el primero y último ejercicio, los opositores se dividirán en grupos de 15, y cada uno de éstos practicará en un solo día, siendo colocados, con la conveniente separación, en un local que reúna las condiciones requeridas, y se les suministrarán los objetos de escritorio necesarios para que dentro de cuatro horas contesten a las tres cuestiones en que consiste el primer ejercicio, siendo también de cuatro horas la duración del tercero.

Los temas y supuestos que les hayan cabido en suerte serán comunes a todo el grupo.

Ejercerán la vigilancia dos individuos del Tribunal; un Auxiliar de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo se hallará también presente en uno y otro ejercicio para facilitar los objetos de escritorio, y además, en el último, los libros que se reclamen y haya en la Biblioteca de aquél.

Artículo 19. Transcurridas las cuatro horas marcadas, o antes si hubieren concluido su trabajo los opositores, le entregarán a los Vocales presentes dentro de un sobre cerrado y lacrado y con su firma puesta en la cubierta.

Constituido el Tribunal en el mismo día, cada opositor irá abriendo el pliego y leerá el trabajo respectivo, dejándole después en poder del Presidente, pudiendo examinarlo éste y los demás Vocales, procediéndose a la calificación en la forma que se consigna en los artículos siguientes.

Artículo 20. Terminado el primer ejercicio, los aprobados en el mismo serán convocados para la práctica del segundo, y cada opositor sacará a la suerte los 10 puntos que han de ser objeto del examen en la proporción establecida, haciéndose los sorteos por materias separadamente.

La duración máxima de este ejercicio será de una hora, y al proceder a su calificación el Tribunal anunciará,

haciéndolo constar en acta, si el opositor reúne condiciones especiales para el Ministerio fiscal.

Artículo 21. El Tribunal no tendrá otra intervención en el segundo ejercicio que la facultad del Presidente de llamar la atención del actuante que no se concrete en la contestación al tema que le haya cabido en suerte, y advertir si lo creyere necesario, la proximidad de la conclusión del tiempo concedido.

Artículo 22. A continuación de la lectura del primero y último ejercicio y de oír el segundo, el Tribunal procederá a hacer en audiencia pública y sin interrupción, la calificación por medio de papeletas firmadas, que depositarán los Vocales en el acto de terminar cada opositor, en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se expresará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será: de 1 a 10 puntos por cada uno de los temas del primer ejercicio; de 1 a 5 por cada uno de los del segundo, y de 1 a 5 por cada uno de los del tercero.

Al terminar la sesión de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio.

El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

Se entenderá desaprobado el opositor que no obtenga la mitad más uno del máximo que el Tribunal pueda otorgar.

Artículo 23. En las actas se consignará la puntuación concedida por cada Vocal a los opositores que hayan ejercitado en la respectiva sesión, y las papeletas de calificación serán incorporadas al expediente de las oposiciones, siempre que el opositor resulte aprobado; en otro caso se destruirán.

Artículo 24. No serán aprobados los opositores que no ejecutaren los tres trabajos del primer ejercicio o los dos del último, o dejaren de contestar a alguno de los diez temas del segundo.

Artículo 25. El opositor que al ser llamado no se presentare, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído en su derecho a la oposición.

Artículo 26. El Tribunal constituido en sesión secreta en el día siguiente hábil al en que hubiera terminado el tercer ejercicio, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los tres ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados, según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada.

No serán calificados y caducará el derecho del opositor que en ese

momento no hubiera cumplido veintitrés años. En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

Artículo 27. En la misma sesión formulará el Tribunal la propuesta de los aspirantes que por haber obtenido mejores calificaciones deben ocupar uno de los lugares del Cuerpo.

La propuesta no contendrá mayor número de opositores que el de las plazas fijadas en la convocatoria, y aquéllos irán numerados y colocados por el orden riguroso correspondiente a la calificación por cada uno obtenida.

Se hará en la misma expresión de los que el Tribunal haya estimado aptos para la carrera Fiscal al hacer el segundo ejercicio.

Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna, y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho a ser nombrados Aspirantes a la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar a las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Una copia autorizada de la propuesta se expondrá inmediatamente al público en el tablón de edictos del local de las oposiciones.

Artículo 28. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios mediante causas muy atendibles, y previa aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, se publicará en la GACETA DE MADRID el acuerdo de la suspensión, con el motivo que la justifique y el señalamiento del día en que han de continuar los ejercicios. La suspensión, salvo el caso de fuerza mayor, no se verificará hasta que todos los opositores hayan terminado el ejercicio comenzado.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ASPIRANTES

Artículo 29. Dentro del día siguiente al que se hubiera firmado la propuesta, la remitirá el Presidente del Tribunal al Ministro de Gracia y Justicia con el expediente general de las oposiciones, el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes de los opositores.

El Ministro de Gracia y Justicia aprobará la propuesta haciendo, sin ulterior recurso, los nombramientos de los Aspirantes incluidos en ella.

Los títulos que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 93 de la ley habrán de expedirse a los nombrados, se extenderán en papel de oficio y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se hará constar el número que el opositor tuviera en la propuesta.

Artículo 30. El cumplesse de los títulos se acordará por el Presidente de la Audiencia respectiva, y a continuación se consignará la fecha en que el Aspirante se presentare en la Audiencia o Juzgado para dar principio a las prácticas y todas las demás vicisitudes de traslado de residencia y cesación en el cargo con la causa que la motive,

Artículo 31. Los ejercicios escritos de los que resulten Aspirantes se pondrán de manifiesto durante un mes en la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y los opositores podrán examinarlos de doce a dos de la tarde de los días hábiles.

Artículo 32. La Junta calificadora, con el mismo personal, continuará constituida para cumplir en su caso el artículo 100 de la ley Orgánica, o evacuar los informes que el Gobierno le pida en relación a incidencias de la oposición o de la práctica de los Aspirantes. Se entenderá disuelta en cuanto se constituya la designada para nuevas oposiciones.

Artículo 33. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes a los ejercicios de oposición, se entenderán improrrogables.

CAPITULO IV

PRÁCTICAS DE LOS ASPIRANTES

Artículo 34. Los Aspirantes nombrados constituirán el Cuerpo de Aspirantes, el cual se dividirá en tantos Colegios como Audiencias haya en la Península, Islas Baleares y Canarias. Cada Colegio estará bajo la dependencia del Presidente de la Audiencia respectiva.

Artículo 35. Los Aspirantes deberán manifestar por medio de exposición dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, dentro de los diez días siguientes al en que fueron nombrados, el punto que eligen como domicilio o residencia, y en el cual habrán de establecerse dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.

Artículo 36. Para la constitución de los Colegios la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia remitirá a los Presidentes de las Audiencias relación de los Aspirantes aprobados que por razón de su domicilio o residencia correspondan a su territorio.

Artículo 37. Dentro del plazo de un mes, señalado en el artículo 35, se presentarán los Aspirantes al Presidente de la Audiencia a cuya jurisdicción pertenezca el pueblo en que hayan fijado su domicilio o residencia, y al día siguiente de la presentación dicho funcionario les destinará a prestar servicio, procurando armonizar los deseos e intereses de aquéllos con los fines de su enseñanza práctica y las conveniencias de la buena administración de justicia.

Artículo 38. Los Presidentes de las Audiencias comunicarán a los Jueces de primera instancia y de instrucción y demás funcionarios de la administración de Justicia, el número y los nombres de los colegiados que habrán de permanecer a sus órdenes, y la clase de servicios que han de prestar.

De igual suerte comunicarán a los Fiscales la lista de los colegiados que deseen servir en el Ministerio público, a fin de que aquéllos puedan asignarles el destino posible y conveniente, dando de ello noticia al Presidente respectivo.

Los Aspirantes deberán comparecer, sin excusa alguna, en los Tribunales o Juzgados que les hubieren sido designados, y empezarán a

prestar servicio dentro de los cinco días siguientes al en que se les hubiere notificado su designación o nombramiento.

Artículo 39. El período de la práctica que por obligación deben hacer los Aspirantes en los Tribunales y Centros judiciales que se les designen, será de dos años, contados desde el siguiente día al en que se hubiesen presentado a prestar servicio.

No obstante, si por la existencia de vacantes les llegara antes el turno para su colocación, bastará el período durante el que hayan practicado.

Las prácticas se ejecutarán en las Audiencias o en los Juzgados de primera instancia y de instrucción. Los Aspirantes que tengan domicilio o residencia donde no haya Juzgado de dicha clase habrán de actuar en uno de éstos que eligieren.

Artículo 40. Los Aspirantes tendrán la preferencia por orden riguroso de su calificación para el desempeño de los cargos que les conceda la ley de Justicia municipal y otras disposiciones.

Los declarados aptos por la Junta calificadora para la Carrera fiscal tendrán derecho preferente sobre los demás Aspirantes a prestar en ella sus servicios, ya como Abogados fiscales sustitutos, ya como Fiscales municipales.

Estos nombramientos se harán por las Autoridades competentes, computándose el tiempo que desempeñen los cargos como servicio en prácticas.

Artículo 41. Los Presidentes y los Fiscales de las Audiencias territoriales pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia los nombramientos que los mismos o las Salas de Gobierno hicieren en favor de los Aspirantes.

Artículo 42. Los designados para los cargos a que se refieren los artículos anteriores continuarán perteneciendo al Cuerpo de Aspirantes y no podrán desempeñarlos, aunque lo pretendiesen, más tiempo que el que transcurra hasta que les corresponda entrar en la Judicatura o en el Ministerio fiscal. La aceptación de dichos cargos será obligatoria.

Artículo 43. Los Aspirantes no deben ausentarse del punto de su residencia sin autorización del Presidente de la Audiencia, quien podrá otorgarles licencia mediante causa justificada y por término que no exceda de sesenta días cada año.

Cuando los Aspirantes hubieren de cambiar de domicilio o residencia, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia, expresando a la vez el punto donde piensan trasladarse. Si éste perteneciere a territorio de otra Audiencia, dicho Presidente comunicará al de ésta todos los datos, informes, antecedentes y correcciones que con relación al Aspirante consten en el libro reservado para su transmisión al que se lleve en la Audiencia de la nueva incorporación.

La falta de cumplimiento de la formalidad esencial del párrafo anterior podrá dar lugar a una correc-

Artículo 44. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, según que los Aspirantes desempeñen cargos de la Carrera judicial o fiscal abrirán un libro de carácter reservado, en el cual se harán constar los informes confidenciales adquiridos respecto a las costumbres y conducta moral de los colegiados.

También serán anotados en el mismo libro las notas desfavorables y correcciones disciplinarias que durante el tiempo de la práctica merecieren, así como los servicios extraordinarios que prestaren.

En relación con los asientos de estos libros cumplirán lo prevenido en el artículo 98 de la ley.

Artículo 45. Los Aspirantes que fueren nombrados para algún cargo obligatorio incompatible con el que ejercieren por razón de tal carácter, podrán formular la excusa que les será admitida.

El ejercicio de la profesión de Abogado les será permitido, salvo cuando sea incompatible con el que desempeñen conforme a la ley. No podrán ejercer en el Tribunal o Juzgado a que estén adscritos.

Artículo 46. Cuando el cargo conferido o el servicio que debiera prestar el Aspirante fuere renunciable con arreglo a las leyes o se tratara de un puesto de la confianza del Gobierno, la interrupción de las prácticas no les privará del derecho a continuar figurando en el Cuerpo para todos los efectos.

Artículo 47. Las faltas de asistencia a los actos judiciales y de celo en el cumplimiento de sus deberes se comunicarán por los Tribunales inferiores e individuos del Ministerio fiscal a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, para que conste en el libro reservado a que se refiere el artículo 44, por si pueden estimarse como motivo de corrección disciplinaria.

En el caso de que el Aspirante resida en punto donde no haya Juzgado de primera instancia y de instrucción, el Presidente de la Audiencia fijará, según las circunstancias, los días en que deba asistir a los actos judiciales del mismo.

Artículo 48. Las Salas o Juntas de Gobierno de los Tribunales a cuyo Colegio pertenezcan los Aspirantes, podrán imponerles las correcciones disciplinarias primera y segunda del artículo 741 de la ley sobre Organización del Poder Judicial, mediante el procedimiento al efecto establecido para los Jueces y Magistrados.

Las demás correcciones se impondrán a tenor de lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 101 de dicha ley, el 38 de la Adicional y último párrafo del 43 del presente Reglamento.

En todos estos casos se dará previa audiencia al interesado.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno, según el artículo 103 de la ley.

Artículo 49. Contra las resoluciones que dicte el Gobierno de las comprendidas en el artículo 103 de la repetida ley Orgánica, podrán acudir los que se crean perjudicados a la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo dentro del término

de tres meses, fijado por el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 50. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Madrid, 17 de Octubre de 1921. Aprobado por S. M.—José Franco Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, aprobado en esta fecha,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se convocan oposiciones para cubrir 100 plazas en el referido Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre, cese en el mando de la décimotercera división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes, la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918; quedando en concepto de disponible con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la edad señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la décimotercera división al General de división D. Manuel Sánchez-Ocaña y Suárez del Villar, que actualmente manda la undécima división;

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en nombrar General de la segunda división al General de división D. Pedro Bazán y Esteban.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el General de brigada D. Carlos Tuero O'Donnell, cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimo-tercera división y en la comisión que le fué conferida a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos por Mi Decreto de dos de Septiembre último.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 14 de Junio de 1909, en su base décima y apartado F), determina que el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros señale el límite hasta el cual dicho organismo abonará intereses a las cantidades impuestas por los titulares de la misma.

El Reglamento provisional para el servicio de Ahorro Postal, aprobado por Real decreto de 13 de Enero de 1916, en su artículo 3.º y párrafo segundo, señala que ningún titular pueda poseer más de una libreta, exceptuándose los casos que establece el mismo artículo y su párrafo final, o sea cuando una cartilla sea de libre disposición del titular y la otra u otras están sujetas a determinadas condiciones.

Por entidades de las comprendidas en el artículo 20 del señalado Reglamento, Instituciones de Beneficencia, Cooperativas, Mutuales de Obreros, Cajas Rurales, Montepíos, Sindicatos Agrícolas, etc., etc., viene solicitándose que sus cartillas o cuentas puedan reeditar aquellos capitales impuestos que, aun excediendo del límite de 10.000 pesetas, que fué el señalado por el Consejo de Administración como cantidad máxima para abonar intereses, fundándose en su carácter de Beneficencia o mutual que tienen y no tratarse de Sociedades cuya idea es de industria o lucro, sino solamente de

mejorar o aliviar la condición de seres humildes.

El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, después de un detenido estudio del asunto, es de opinión de que, sin dejar de velar por la verdadera eficacia y fin primordial establecido en el primer párrafo de la susodicha ley de 14 de Junio de 1909, debe buscarse forma hábil de acceder a lo solicitado, pero determinando medidas que eviten que en la Caja Postal puedan abrirse verdaderas cuentas corrientes con interés, lo que supondría que tal organismo invadía esferas de acción propias de la actividad mercantil, estableciéndose en tal caso competencias indebidas en organismos del Estado.

Para llegar a tal extremo, o sea al de poder obtener los fines que las referidas entidades solicitan, propone dicho Consejo la reforma, mediante el correspondiente Real decreto, del artículo 3.º de la Reglamentación provisional de la Caja Postal de Ahorros, adicionando un párrafo por virtud del cual y previa autorización de dicho Consejo de Administración, se conceda la apertura de ulteriores libretas a las Sociedades que, encontrándose comprendidas dentro de lo dispuesto por el artículo 20 del tan repetido Reglamento de la Caja Postal de Ahorros, tengan capital que exceda de las 10.000 pesetas primeras por las cuales abona interés.

La previa autorización del Consejo es conveniente, pues así puede denegarse tal concesión cuando en el ánimo del referido Consejo existan pruebas o antecedentes que indiquen se trata de agrupaciones que solamente persiguen conseguir interés mayor a sus capitales sin el riesgo que las eventualidades en el mercado del dinero correrían tales capitales llevados a depositar en Bancos y Sociedades de Crédito, sujetas a los azares de las crisis económicas que afectan a todos los países en las actuales circunstancias.

Asimismo es de parecer dicho Consejo que los acuerdos recaídos sobre dichas entidades sean firmes, sin que pueda admitirse recurso alguno contra tales resoluciones.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y de conformidad con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Al artículo 3.º del Reglamento provisional de la Caja Postal de Ahorros, aprobado por Mi Real disposición de 13 de Enero de 1916, se adicionará lo que sigue: "Las Asociaciones, Escuelas y demás entidades a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, podrán, por excepción, solicitar la apertura de una segunda y tercera libreta a su favor, en el caso de que las anteriormente abiertas presenten un capital que exceda de aquél hasta el que la Caja abona intereses. Estas peticiones serán sometidas al Consejo de Administración que, examinando las circunstancias que en cada caso concurren, acordará la apertura de la nueva libreta o denegará la solicitud sin ulterior recurso. Las libretas ulteriores a favor de tales entidades se cancelarán de oficio cuando se acredite por la Administración general que durante el plazo de tres meses la existencia total de fondos no excede del límite del capital remunerado, efectuándose igualmente de oficio la transferencia de fondos de estas ulteriores libretas a las primeramente abiertas."

Por la Administración general se dictarán las disposiciones necesarias para la regularización de las libretas ulteriores a los efectos de contabilidad y estadística.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse en la GACETA de día 15 de Septiembre último el Real decreto fecha 13 del mismo, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado para el arrendamiento de un edificio en Alicante, con destino a la instalación, con todas sus dependencias, del Gobierno civil de dicha provincia, y se acepta la proposición presentada por D. Roque Ruiz Belda ofreciendo para dicho servicio la finca de su pro-

iedad, sita en aquella capital, calle de Blasco, número 1, con fachada a la del Cid y Sagasta, respectivamente, reservándose la planta baja de la izquierda y del ángulo Norte de la planta baja derecha un trozo de una superficie aproximada a 34 metros cuadrados.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobernador civil de Alicante para que, en representación del Estado, contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento del edificio mencionado, por término de quince años y precio de 10.000 pesetas anuales, ajustándose a todas las demás condiciones establecidas en el concurso.

Artículo 3.º El importe de este arrendamiento se satisfará por mensualidades vencidas, con arreglo a los créditos consignados para estas atenciones en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Niebla, provincia de Huelva, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de ciudad.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Angel Zurita y Vergara, Gobernador que era de Valladolid, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio, con arreglo a la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de no poderlo ser en el de Gracia y Justicia; y

Resultando que por este último departamento le fué denegada su petición, por no ser aplicables a este efecto los servicios que aloga de Delegado del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Benabarre;

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal

aparece que el interesado ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil:

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado letra f) de la citada disposición sexta transitoria, y que ha cumplido con lo prevenido en los apartados c) y d) de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Angel Zurita y Vergara Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Eduardo Rosón López, Gobernador civil de Orense, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio como Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, con arreglo a la sexta disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está por tanto comprendido en el apartado letra f) de la citada disposición, y que ha cumplido con lo prevenido en los apartados c) y d) de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Eduardo Rosón López, Jefe de Administración civil de primera clase, excedente sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Antonio Mazorra y Ortiz, ex Gobernador civil, solicitando, por haber cumplido dos años en dicho cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio, como Jefe de Administración de primera clase, excedente, sin sueldo, con arreglo a la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado letra f) de la disposición sexta transitoria del citado Reglamento, y que ha cumplido con lo prevenido en los apartados c) y d) de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Antonio Mazorra y Ortiz Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar correspondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida a este Departamento por la Presidencia del Consejo de Ministros, suscrita por D. Miguel de Mérida y Díaz, Gobernador civil que era de Albacete, solicitando, por haber cumplido dos años en el cargo, ser incluido en el Escalafón de este Ministerio, como Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, sin sueldo, con arreglo a la disposición sexta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y

Resultando que de los documentos presentados y del expediente personal del interesado aparece que éste ha cumplido dos años en el cargo de Gobernador civil, sin que consten otros servicios administrativos:

Considerando que está, por tanto, comprendido en el apartado letra f) de la citada disposición sexta transitoria, y que ha cumplido con lo prevenido en los apartados c) y d) de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Miguel de Mérida y Díaz Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, sin sueldo, y disponer que sea incluido en el lugar co-

respondiente del Escalafón de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte D. Armando de las Alas Pumariño y González Muñoz, Director general de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento del Real Decreto de 7 del actual, GACETA del 8, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Autorizar a V. I. para que otorgue los ascensos de 3.000 y 2.500 pesetas, prevenidos en la vigente ley de Presupuestos, a medida que se vayan ultimando con vista de los expedientes y las reclamaciones que se ajusten a lo expresado en el artículo 1.º de dicho Real decreto.

2.º Que en cumplimiento de la última parte del repetido artículo 1.º, todas las reclamaciones que invoquen disposiciones contrarias a las Reales órdenes de 8 de Enero y 16 de Marzo de 1920, o que impugnen Escalafones anteriores ya declarados firmes y definitivos, se tengan por desestimadas sin ulteriores trámites.

3.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se atiendan las solicitudes relativas a errores de hecho cuando no alteren el orden de colocación.

4.º Que las reclamaciones justificadas que afecten al orden de puestos dentro de cada una de las series se tengan en cuenta en la próxima rectificación del Escalafón, mediando los requisitos que exige el artículo 2.º del precitado Real decreto.

5.º Que habiendo terminado en Febrero último los plazos para presentar

reclamaciones, no procede producir ni cursar nuevas solicitudes.

6.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza diligenciarán los títulos de los Maestros, previos los reintegros correspondientes, en la forma acostumbrada, a medida que se publiquen los ascensos en la GACETA DE MADRID y con la oportuna comprobación. En caso de duda o de posible error, vienen obligados a consultar con toda urgencia a V. I., haciendo las observaciones pertinentes, y no extenderán entonces la diligencia de ascenso sin previa ratificación o certificación.

7.º La comprobación a que se refiere el párrafo anterior la efectuarán los Jefes de las Secciones, teniendo a la vista los expedientes personales de los Maestros interesados y la Real orden de 16 de Marzo de 1920, *Boletín Oficial* número 25 del mismo año y las disposiciones dictadas en el preámbulo de la propia Real orden.

8.º Que tan pronto las Secciones cumplieren la orden telegráfica de V. I., relativa a las bajas de sueldos ocurridas desde 1.º de Abril último a la fecha, se den las corridas correspondientes a los meses transcurridos desde el citado Abril, previo acuerdo o propuesta de la Comisión organizadora.

9.º Que las Secciones administrativas remitan las relaciones de los Maestros ya ascendidos, consignando el número general del Escalafón y la serie a que pertenezca, teniendo en cuenta los Reales decretos de 4 de Junio de 1920 y del día 7 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se convoca a oposición para proveer cien plazas de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, y que ha sido aprobado por Real decreto de esta misma fecha, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o de la provin-

cial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposiciones se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala dicha ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho, debiendo entonces presentarse, original, testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.
- 3.º Certificación del Alcalde o Alcaldes del domicilio del solicitante durante los dos últimos años, por la que se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer en concepto público.
- 4.º Certificación del Registro Central de Penados justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.
- 5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece el artículo 110, excluido el número 5.º por no tener hoy aplicación, de la ley sobre organización del Poder judicial.

Podrá también presentar documentos que acrediten servicios en las carreras judicial y fiscal al ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con las expresadas carreras.

En el término de quince días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor en la Habilitación del Ministerio la cantidad de cincuenta pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de estas oposiciones, la edad de veintitrés años que se exige habrá de estar cumplida en el momento de hacer la Junta la calificación general de opositores y consiguiente propuesta de Aspirantes.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.—El Subsecretario M. Silió

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona primera de la capital, provincia de Granada, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 106.264,90 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 212.529,80 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

La parte de la capital correspondiente al partido judicial del Sagrario y los Ayuntamientos a pertenecientes que a continuar se expresan:

Albolote.
Alfacar.
Maracena.
Nívar.
Peligros.
Viznar.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.—
El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona segunda de la capital, provincia de Granada, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de Zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta

condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 94.711,89 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 189.423,79 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

La parte de la capital correspondiente al partido judicial del Campillo y los Ayuntamientos a él pertenecientes que a continuación se expresan:

Armillá.
Cájar.
Cenes de la Vega.
Churriana.
Dílar.
Dúdar.
Gójar.
Güejar-Sierra.
Huefior-Vega.
Monachil.
Ogijáres.
Padul.
Pinos-Genil.
Quéntar.
Zubia.

Madrid, 17 de Octubre de 1921.—
El Director general, Juan Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Agosto de 1921.

Pesetas.

JUBILACIONES

| | |
|---|-------|
| D. Guillermo Rabelló y Bercedonio, Jefe de Administración civil de segunda clase. Se le declara el haber pasivo anual de 4.400 pesetas, 2/5 de 11.000, por Madrid | 4.400 |
| D. Juan Chueca y Lainez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid | 1.600 |
| D. Espiridión Membrilla Charco, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.050 pesetas, 3/5 de 1.750, por Madrid | 1.050 |
| D. Blas Mateo Bulsa, Comisario de tercera clase de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 4.200 pesetas, 3/5 de 7.000, por Barcelona | 4.200 |
| D. Antonio Campos Hierro, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de 8.000, por Sevilla..... | 6.400 |
| D. Antonio Jaspe Mariño. | |

Pesetas.

| | |
|--|-------|
| Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Coruña | 2.000 |
| D. Manuel Fuscá y Leal, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.400 pesetas, 2/5 de 11.000, por Barcelona | 4.400 |
| D. Manuel Garijo e Isasa, Registrador de la propiedad de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 4/5 de 10.000, por Córdoba | 3.000 |
| D. Ciriaco Rivas y Arce, Portero mayor del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 4.000, por Madrid | 3.200 |
| D. Casimiro Alvarez Cebrían, Oficial segundo de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 4.000, por Madrid | 3.200 |
| D. Juan José Enrique López Llorente, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 5.000, por Madrid | 3.000 |
| D. Juan Fernández Téllez, Jefe de primera de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.500, por Sevilla | 2.800 |
| D. Juan Manuel Moreno Marcos, Ordenanza del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 2.500, por Madrid | 2.000 |
| D. Constantino Molina y García, Jefe de segunda de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 3.000, por Madrid..... | 1.800 |
| D. Manuel Raesado Seguí, Jefe de segunda de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 del sueldo de 3.000, por Orense | 1.800 |
| D. Salvador Sepúlveda y Sepúlveda, Portero de segunda de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por Madrid | 1.400 |
| D. Juan Cruz Angeles, Oficial de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 800 pe- | |

| | Pesetas. |
|--|---------------|
| pesetas anuales, 2/5 del sueldo de 2.000, por Jaén | 800 |
| Importan las jubilaciones. | 53.050 |
| OBRREROS RETIRADOS DE ALMADÉN | |
| D. Vicente Calderón Olayo, 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real | 2,50 |
| D. Juan Andrés Moya Landa, ídem íd. | 2,50 |
| D. Marcelliano Sánchez Hermosilla, ídem íd. | 2,50 |
| D. Manuel Mercedes García, ídem íd. | 2,50 |
| D. Angel Gallego Mansilla, ídem íd. | 2,50 |
| D. Enrique Pérez Lillo, ídem íd. | 2,50 |
| D. Fructuoso Miguel Bautista, ídem íd. | 2,50 |
| D. Pedro Jesús López Camrasco, ídem íd. | 2,50 |
| D. Juan Vicente F. Pedraja Serrano, ídem íd. | 2,50 |
| D. Juan Francisco Rodríguez Chinchilla, 2 pesetas diarias, por Ciudad Real | 2 |
| D. Luis Toledano Alejo, 1,50 pesetas diarias, por Ciudad Real | 1,50 |
| D. León Gómez Montero, ídem íd. | 1,50 |
| D. Juan López Herrero, ídem íd. | 1,50 |
| D. Camilo Montes Chamero, 1 peseta diaria, por íd. | 1 |
| D. Avelino León de Josefa Pizarro, ídem íd. | 1 |
| D. Julián Goa Fernández Ortega, ídem íd. | 1 |
| D. Francisco Martín Barroso, 0,50 céntimos diarios, por Ciudad Real... | 0,50 |
| D. Ignacio Calvo Cerrato, ídem íd. | 0,50 |
| D. Donato Casado Redondo, ídem íd. | 0,50 |
| D. Francisco Sánchez Hermosilla, ídem íd. | 0,50 |
| D. Ceferino Casado de la Hoz, ídem íd. | 0,50 |
| D. Fructuoso Franco Cuapllido, ídem íd. | 0,50 |
| Importan los retiros de Almadén | 35,00 |

| PENSIONES DE MONTEPIO | |
|---|--------|
| Doña María de las Nieves Chosot y Mora, huérfana de D. Francisco, Oficial de tercera clase de Administración civil, Auxiliar de la de quintos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de | 416,66 |
| Doña Rosa Augusta Petracini y Piazzi, viuda de D. Carlos Gassende y de Frías, Ministro residente del Ministerio de Estado, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de | 2.500 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Doña Manuela Donoso Cortés y Martínez de Céspedes, viuda de D. Carlos Ossorio y Gallardo, Jefe que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de | 1.750 |
| Doña Angustias Ruiz Lozano, viuda de D. Arcadio Ortega y Serrano, Fiscal que fué de la Audiencia provincial de Almería. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada de | 1.250 |
| Doña Asunción González de los Ríos, viuda de don Roberto Santacruz, Presidente que fué de Sala de la Audiencia de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Granada, de | 2.000 |
| Doña Rita Carbonell Castillo, viuda de D. Enrique Saavedra Parejo, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Sevilla, de | 2.000 |
| Doña María del Carmen Merle y Vargas, viuda de don Miguel Osset Rovira, Registrador de la Propiedad de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia de | 1.250 |
| Doña Francisca Sánchez Brugada, viuda de don Carlos González Expresate, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de | 625 |
| Doña María del Rosario Fernández Monje y Jiménez, viuda de D. Lorenzo Fidedel Toldos, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real, de | 500 |
| Doña Encarnación Montero Lopesino, viuda de don Joaquín Hermosilla Figueras, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de | 500 |
| Doña María Ayuso Gómez, viuda de D. Juan de Mesa y Calderón, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de | 375 |
| Doña Mercedes Ceballos de | |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Lara, viuda, huérfana de D. Ricardo, Jefe de Administración de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de | 1.750 |
| Doña Manuela Costa y Ruipérez, viuda de D. Fermín Ponce de León y Conejero, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de | 750 |
| Doña Francisca Gaya Collados, viuda de D. José García y García, Profesor numerario de la Escuela Normal de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de | 1.250 |
| Doña Piedad Cutilas Sánchez, viuda de D. Luis Caro Pascual Riquelme, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de | 375 |
| Doña Concepción Posada y Oya, viuda de D. Jenaro Aranz González, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de | 625 |
| Doña María Burgos Puerta, viuda de D. Benito Gordo Cerezo, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Almería, de | 500 |
| Doña Ramona Navas Rosas, viuda de D. Joaquín Castillo Hernández, Jefe de Prisión preventiva de tercera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de | 625 |
| Doña Asunción Herrera Prieto, viuda de D. Martín Blanco Vera, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de | 750 |
| Doña Josefa Alfonso Año, viuda de D. Tomás Vayá Gregori, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de | 500 |
| Doña Analia Font y Folcha, viuda de D. Francisco Leal y Garrijo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de | 1.125 |

| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
|---|--|-----------|
| Doña Eteivina García Rosete, viuda de D. Francisco Fernández Álvarez, Oficial de quinta clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de..... | | |
| 3.00 | | |
| Doña Magdalena Loubriel Peraza, viuda de D. Enrique Gadea Vilardebó, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | | |
| 2.500 | | |
| Doña Asunción, doña Encarnación y doña Elisa Jiménez y Macías, huérfanas de D. Antonio Eustaquio, Ayudante de Obras públicas. Se las declara con derecho a suceder a su madre doña María de la Encarnación Ruperta Macías Sánchez, en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | | |
| 4.425 | | |
| Doña Teresa Pérez Urdiales, viuda de D. Hermenegildo Casado Martín, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de..... | | |
| 1.425 | | |
| Doña Ana López Quijano, viuda de D. Alonso Carrero, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de..... | | |
| 950 | | |
| Doña Purificación Bellocano, viuda, huérfana de D. Bernardino, Ayudante de Obras públicas. Se la declara con derecho a ser rehabilitada en la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de..... | | |
| 550 | | |
| Doña Herminia Lage Mariño, viuda de D. Camilo Castillo Pererruón, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de..... | | |
| 950 | | |
| Doña Natividad, D. Luis y D. Víctor Vallejo y Bohorques, huérfanos de D. Eduardo, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de..... | | |
| 950 | | |
| Doña María de los Dolores Domenech y Méndez, viuda de D. Manuel Herrera y López, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pen- | | |
| | sión de Montepío de Correos, por Madrid, de..... | 1.150 |
| | Importan las pensiones de Montepíos | 31.691,66 |
| | REMUNERATORIAS | |
| | Doña Juana Martínez Lizarán y doña María, doña Francisca y D. Juan Clemente Sánchez Martínez, viuda y huérfanos de don Fernando, Guardia primero que fué del Cuerpo de Seguridad, fallecido en actos del servicio. Se les declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Barcelona, de..... | 2.000 |
| | Doña Dolores Gómez Pocerull, viuda de D. Francisco Maestre Laborde-Boix, ex Gobernador civil, que fué asesinado. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Valencia, de..... | 20.000 |
| | Doña Eustaquia Marcelina Martín González, viuda de D. Paciano Martín García, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Avila, de..... | 1.100 |
| | Doña Ramona Sancho Camañas, viuda de D. Alejandro Lorenz, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Teruel, de..... | 1.100 |
| | Importan las pensiones remuneratorias | 24.200 |
| | MESADAS DE SUPERVIVENCIA | |
| | Doña Petra Arribas García, viuda de D. Sebastián Santamaría Pérez, Portero cuarto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid. | 333,32 |
| | Doña Carmen López Núñez, viuda de D. Salvador Arés Fernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.900 pesetas anuales, por León..... | 316,66 |
| | Doña Ana Martínez Escobar, viuda de D. Fernando Carbajo Pulido, Portero mayor de la Audiencia territorial de Cáceres. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 2.000, por Cáceres | 333,32 |
| | Doña Cecilia Mayor y Ma- | |
| | yor, viuda de D. Juan Sanz y Sanz, Celador del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas anuales 2.000, por Guadalajara | 333,32 |
| | Doña Ursula Gutiérrez San Segundo, viuda de don Andrés Camarero Fernández, Portero segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Avila..... | 500 |
| | Doña Rosa Velasco Diego, viuda de D. Emilio Gil López, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Valladolid.... | 500 |
| | Doña Irene Cervantes Iñigo, viuda de D. Rodrigo Martínez Segura, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid..... | 500 |
| | Doña Saturnina Torralba Herráiz, viuda de D. Félix Velasco Picazo, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid. | 500 |
| | Doña Petra Bravo y Pérez, viuda de D. Domingo Nogal Conde, Peón caminero de término del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Madrid..... | 182,59 |
| | Doña Josefa Rocas Alvarez, viuda de D. Manuel Vázquez Braña, Ordenanza-Mozo de oficio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Oviedo | 250 |
| | Doña Andrea Gutiérrez Bernal, viuda de D. Bernabé Rodríguez Sodra, Portero quinto de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Huelva | 250 |
| | Doña Baldomera Algorta Aguilera, viuda de don Benito Andrés Hoger, Peón caminero de término del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, | |

| | Pesetas. |
|---|-------------------|
| al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Guadaluajara | 182,50 |
| <i>Importan las mesadas por una sola vez.....</i> | <i>4.181,62</i> |
| PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN | |
| Doña Juliana Filomena Serrano Pedraja, viuda de D. Pedro Bruno Rodríguez Cabrera, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real. | 182,50 |
| Doña Timotea Risco Cabrillas, viuda de D. Policarpo Delgado Aguilera y Casasola, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real. | 182,50 |
| <i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i> | <i>365</i> |
| RESUMEN | |
| Importan las Jubilaciones.. | 53,050 |
| Idem las idem de Obreros retirados de Almadén.... | 35 |
| Idem las Pensiones de Montepíos | 31.691,66 |
| Idem las idem remuneratorias | 24.200 |
| Idem las Mesadas de supervivencia | 4.181,62 |
| Idem las Pensiones de gracia de Almadén..... | 365 |
| TOTAL..... | 113.523,28 |

Madrid, 20 de Septiembre de 1921.
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Pontevedra, por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Calahorra (Logroño), por no haberse posesionado el

nombrado, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 20 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslación, a D. Juan Sanchis Candela Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la cátedra de igual asignatura que desempeña el señor Sanchis en la Escuela de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Juan Sanchis Candela.

Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de oposición y Real orden de 25 de Mayo de 1921.

Profesor mercantil, con premio extraordinario.

Ha sido Ayudante interino gratuito de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante durante cinco cursos.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Gregorio Tomás de Iturriaga Redón Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la cátedra de igual asignatura que desempeña el señor Iturriaga en la Escuela de León.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Gregorio Tomás de Iturriaga Redón.

Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Co-

mercio de León, en virtud de concurso y Real orden de 15 de Abril de 1920.

Profesor mercantil.

Bachiller.

Ha sido Ayudante interino, Profesor interino, Ayudante numerario y Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Santander, sumando más de veinte años de servicios docentes.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha resuelto que asciendan a 3.000 pesetas, dentro del cupo legal de plazas, los siguientes Maestros:

Desde el número general 3.036, don Tomás Rey Casado, hasta el 3.047, don Antonio Barrera Lozano; desde el 3.049, Sr. Ferrer Torres, hasta el 3.106, Sr. Martorell Aguilar, Maestros anteriores a las series determinadas en la Real orden de 16 de Marzo de 1920.

El número general 3.107, D. José R. Moure; el 3.109, Sr. Martín; el 3.112, Sr. Ponce; el 3.115, D. Manuel Fiumate; el 3.117, D. Baltasar Quintax; desde el 3.119, Sr. Gil, hasta el 3.121, señor García Niebla; el 3.124, Sr. González Ribado, y el 3.125, Sr. Piñeiro; el 3.130, Sr. Rodríguez, y el 3.132, señor Triana; D. Vicente Astor Nadal, a quien corresponde este lugar, según la fe de erratas del folleto tercero; el 3.133, Sr. Blanco; el 3.137, Sr. Alonso; el 3.139, Sr. Pajares, y el 3.140, señor Justa; el 3.143, Sr. Bosque; el 3.147, Sr. Rey; el 3.148, Sr. López; el 3.153, Sr. García Marín; el 3.154, Sr. Míguez; el 3.156, Sr. Calleja; el 3.157, Sr. García; el 3.161, Sr. Rois; el 3.163, señor Suares; el 3.165, Sr. Núñez; 3.167, señor Fernández; 3.169, Sr. Carballada; 3.174, Sr. Cadierno; 3.178, Sr. García; 3.185, Sr. Daroca; 3.187, Sr. Herrera; 3.189, Sr. Górriz; desde el 3.190, señor Pérez, hasta el 3.194, Sr. Puebla; desde el 3.197, Sr. Suares, hasta el 3.214, Sr. Díez González; el 3.215, D. Higinio García, no asciende hasta tanto acredite con la oportuna hoja de servicios la serie en la que le corresponda figurar; desde el 3.216, Sr. González, hasta el 3.238, Sr. García Parreño; don Félix Juste Conejos, a quien le corresponde figurar en este lugar; desde el 3.239, Sr. Sebastián, hasta el 3.289, Sr. Boira; el 3.290, D. Leandro Fernández de Castro, no asciende hasta acreditar la serie en que deba ser incluido; el 3.291, Sr. Ponell, y el 3.292, Sr. Morató; el 3.293, Sr. Llaquet, y el 3.294, Sr. Murcinano, no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 3.295, Sr. González, hasta el 3.300, Sr. Pérez Mayo; desde el 3.302, Sr. Llamas, hasta el 3.348, Sr. Sáinz, desde el 3.250, Sr. Alvarez Pérez, hasta el 3.381, Sr. Santos; desde el 3.383, Sr. Díaz, hasta el 3.426, Sr. Acosta; el 3.427, D. Alejandro Fernández Gómez, no asciende hasta acreditar la serie en que deba ser incluido; desde el 3.428, Sr. Cañedo, hasta el 3.453, Sr. Chache-ro; desde el 3.455, Sr. Fernández, hasta el 3.458, Sr. Hidalgo; el 3.459, don Jesús González Martínez, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 3.460, Sr. González; el 3.461, D. Joaquín Candanedo Riera, no asciende

hasta acreditar la serie en que deba ser incluido.

Desde el 3.462, Sr. Martínez, hasta el 3.485, Sr. Castilla; el 3.486, D. Manuel Ureña Casas, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.487, Sr. Abella, hasta el 3.493, señor Fajardo; el 3.494, D. Aniano Fernández García, no asciende hasta acreditar la serie en que deba ser incluido; desde el 3.495, Sr. Guzmán, hasta el 3.542, Sr. Jimeno; el 3.543, D. Jaime Guareña no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.544, señor Fernández, hasta el 3.550, Sr. Jiménez; el 3.541, D. Manuel Contreras, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.552, Sr. Escarpené, hasta el 3.558, Sr. Vilajuana; el 3.559, D. Mateo Tauler, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.570, Sr. Brull, hasta el 3.571, Sr. Corral; el 3.572, D. Alberto Maset, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.573, Sr. Yabar, hasta el 3.605, Sr. Alemany; el 3.607, D. José Muriel, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.608, Sr. Alonso, hasta el 3.632, Sr. Tejero; el 3.633, D. Francisco Arrieta, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.634, señor Fresco, hasta el 3.680, Sr. Cortés; el 3.681, D. Fidel Escribano, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.682, Sr. Peset, hasta el 3.688, señor Aguado; el 3.689, D. José Magín, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.690, Sr. Sancho, hasta el 3.694, Sr. García; el 3.695, D. Francisco Mondragón, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.696, Sr. Calabuén, hasta el 3.698, señor Rodríguez; el 3.699, D. José Goig, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.700, Sr. Trilles, hasta el 3.704, Sr. Pérez; el 3.705, D. Enrique Sancho, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 3.706, Sr. Romero, hasta el 3.709, Sr. Ruiz; el 3.710, D. Alfredo Lahoz, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.711, Sr. Carbonell hasta el 3.718, Sr. Malla; el 3.718, Sr. Martínez y el 3.719, señor Silvestre; el 3.720, D. Antonio Ferrando, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.721, Sr. Baños, hasta el 3.730, Sr. Mateo; el 3.731, D. Braulio Asensio, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.732, Sr. Alcalá, hasta el 3.742, Sr. Rubio; el 3.743, D. Miguel Gof, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.744, Sr. Franco, hasta el 3.761, señor Sánchez; desde el 3.763, Sr. Martínez; hasta el 3.789, Sr. Cámara; el 3.790; D. José Leiva, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.791, señor Górriz, hasta el 3.829, Sr. Torcello; desde el 3.831, Sr. Silva, hasta el 3.844; Sr. Sáezmiera; el 3.845, D. Santiago Hernández, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.842, señor Antón, hasta el 3.854, Sr. Escribano; desde el 3.855, D. Santos Nicolás Fernández, hasta el 3.875, D. Pedro Antonio García Martínez, exceptuando los señores Nevares y García y García, números 3.872 y 3.873, no ascienden por no haber acreditado la serie a que pertenecen; el 3.874, señor Martínez González; el 3.875, don Pedro A. García no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el

3.876, Sr. López Vara, hasta el 3.883, Sr. Caveno; el 3.884, D. Alfonso Calabria, y el 3.885, D. Enrique Alvarez, no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 3.886, Sr. Calderón, y el 3.887, Sr. Muela; el 3.888, D. Luis Mañabe no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.889, señor Olivares, hasta el 3.893, Sr. Gil; el 3.894, D. Santiago Garraig, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.895, Sr. Cerro, hasta el 3.896, Sr. Madrid; el 3.897, D. Pedro Juan Gómez, y el 3.898, D. José Chfa, no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 3.899, Sr. Rodríguez, hasta el 3.905, Sr. Roda; el 3.906, D. José Baldobero Pérez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.907, Sr. Mostazo, hasta el 3.914, Sr. Cifuentes; el 3.915, D. Patricia Carreras, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.916, señor Martí, hasta el 3.918, Sr. Martín y Martín; el 3.919, D. José Sousa, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 3.920, Sr. López de Guareño; los Maestros números 3.921, 3.922, 3.923, 3.924, 3.925, 3.926 y 3.927 no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 3.928, Sr. Ruiz, hasta el 3.941, Sr. Galván; los números 3.942, 3.943, 3.944, no ascienden hasta acreditar la plenitud.

El 3.945, Sr. Bejarano; los números 3.946 y 3.947 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 3.949, Sr. González Vadillo; los números 3.950 y 3.951 no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 3.952, señor Tremosa, hasta el 3.955, Sr. García; los números 3.956, 3.957, 3.958, 3.959, 3.960 y 3.961, no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 3.962, Sr. Pellicer Gay, hasta el 3.964, señor Blasco; el 3.965, D. Lisardo Ruiz no asciende hasta acreditar la plenitud; el 3.966, señor Molina; el 3.967 y 3.968 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 3.969, Sr. Estévez; el 3.970, D. Diego Gutiérrez no asciende hasta acreditar la plenitud; el 3.971, Sr. Rincón; el 3.972, D. Ismael Martínez no asciende hasta acreditar la plenitud; el 3.973; D. Miguel Sánchez y el 3.974 D. José Santandreu ascienden; el 3.975, D. Román García no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 3.976, señor Martínez, hasta el 4.005, Sr. García; los números 4.006 y 4.007 y 4.008 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.009, señor Ballona y el 4.010, Sr. Villalta; los números 4.011 y 4.012 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.013, Sr. Cancio; los números 4.014, 4.015 y 4.016 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.017, Sr. Friol; el 4.018, 4.019, 4.020, 4.021, 4.022, el 4.042, D. José Carballal, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.027, Sr. Santodomingo; el 4.028 y 4.029 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.030, Sr. Jaime; el 4.031, Sr. Ruiz y el 4.032, Sr. Iglesias; los números 4.033 y 4.034 no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 4.035, señor Tato, hasta el 4.041, Sr. Novoa; el 4.042, D. José Carbaal no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.043, Sr. Lama; el 4.044, D. Ignacio Lucas no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.045, Sr. Cotarelo y el 4.046,

Sr. Vaello; los números 4.047, 4.048 y 4.049 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.050, Sr. Seva; el 4.051, D. Vicente Simeón Bou no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.052, Sr. Porto, hasta el 4.054, señor Ugedo; el 4.055, D. Rafael Gálvez no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.056, Sr. Maimón, hasta el 4.059, Sr. Vilches; los números 4.060; 4.061 y 4.062 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.063, Sr. Fandella; los números 4.064 y 4.065 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.066, Sr. Jiménez; el 4.067, D. Blas Cañero no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.068, Sr. Sánchez y el 4.069, Sr. Granao; el 4.070, Sr. Cañero no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.071, Sr. Rodríguez; el 4.072; D. Luis Lupiáñez no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.073, señor Ripoll; el 4.074, D. José Daniel Rodríguez no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.075, Sr. Beltrán, hasta el 4.083, Sr. García; el 4.084 y el 4.085 no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.086, señor Mayor; el 4.087, D. León García no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.088, Sr. Muñoz; el 4.089, D. Antero García, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.090, Sr. Alonso; los números 4.091 y el 4.092, no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 4.093, Sr. Rodríguez, hasta el 4.095, Sr. Ramos; el 4.096, D. Hilario Ortega, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.097, Sr. Badía, hasta el 4.103, Sr. Hoyos; el 4.104, don José Rodríguez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.105; Sr. Llanos, hasta el 4.119, Sr. Parra; los números 4.120, 4.121 y 4.122, no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.123, Sr. Meléndez; el 4.124, don José Berenguer, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.125, Sr. Blasco, hasta el 4.129, Sr. Hernández; el 4.130, D. Crispulo José Cogholludo, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.131, Sr. Rodes, hasta el 4.132, Sr. León; el 4.133 y 4.134 no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 4.135, Sr. Pérez, hasta el 4.143, Sr. Lloret.

El 4.149, D. José Gómez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.150, Sr. Baró, hasta el 4.182, señor Zan; el 4.183, D. Eusebio Negrete, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.184, Sr. Rayón, hasta el 4.190, Sr. Cebrián; el 4.191, D. Marcelino Isaías, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.192, señor Martí, hasta el 4.195, Sr. Castro; el 4.196, D. Antonio Giner, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.197, Sr. Monja y el 4.198, Sr. García, el 4.199, D. Antonio Pardo, no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 4.200, Sr. Señorans, hasta el 4.204, señor González; el 4.205, Sr. Acosta, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.206, Sr. Verona, hasta el 4.210, Sr. Aguirre; el 4.211, Sr. Blanco, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.212, Sr. Lope, hasta el 4.225, Sr. Cufiádo; el 4.226, D. Isaias Rodríguez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.227, señor Melchor, hasta el 4.230, Sr. Andrés; el

4.231, D. Francisco Juan, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.232, Sr. Faustino, hasta el 4.236, señor García; el 4.237, D. Francisco Prada, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.238, Sr. García, hasta el 4.236, Sr. Godos; el 4.287, D. Jesús Peláez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.288, señor Pérez, hasta el 4.390, Sr. Domingo; el 4.391, D. Francisco Fuertes, no asciende hasta acreditar la plenitud; el 4.392, Sr. Martínez; el 4.393 y 4.394, no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.395, Sr. Tormo; el 4.396, D. José María García, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.397, señor Blasco, hasta el 4.401, Sr. Serrano; los números 4.402, 4.403, 4.404 y 4.405, no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.406, Sr. Rodríguez, y el 4.407, Sr. Valle; el 4.408, Sr. Alvarez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.409, Sr. Cruz, hasta el 4.413, Sr. Cabrero; los números 4.414, 4.415, 4.416 y 4.417, no ascienden hasta acreditar la plenitud; el 4.418, señor Gándara; el 4.419, D. Severo Tardáguila, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.420, Sr. Colino, hasta el 4.432, Sr. Benito; el 4.433, don Florencio Benítez, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.434, Sr. Hernández, hasta el 4.447, señor Alsina; el 4.448, D. Mariano Moreno, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.449, Sr. Carbó, hasta el 4.475, Sr. Aguilar; el 4.476, D. León García, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.477, Sr. Hondurilla, hasta el 4.488, Sr. Pérez; el 4.489, D. Rafael San Miguel, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.490, Sr. González, hasta el 4.502, Sr. García; el 4.503, D. Ramón López, no asciende hasta acreditar la plenitud; desde el 4.504, Sr. Sanz, hasta el 4.506, Sr. Francisco; los números 4.507 y 4.508 no ascienden hasta acreditar la plenitud; desde el 4.509, Sr. Guillén, hasta el 4.515, D. Manuel Mantecón Revuelta, Maestros que ganaron plazas en oposiciones anteriores a las que se convocaron en el año 1915, o lo que es lo mismo, Maestros que están comprendidos en la serie primera de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, habiéndose comprobado con sus expedientes personales a la vista que deben figurar en dicha primera serie.

Aquellos Maestros que no han hecho constar en las hojas de servicios que obran en el Ministerio, ni en otro documento, la fecha en que alcanzaron la plenitud de derechos o haber ganado plaza en oposiciones convocadas antes de 1915, no ascienden en tanto no comprueben dichos extremos y tener la certeza de que real y verdaderamente les corresponde figurar en la serie primera o en otra posterior.

Ascienden asimismo a 3.000 pesetas los siguientes Maestros comprendidos en la segunda serie de la repetida Real orden con las excepciones que se señalan:

D. José María Serrano Barea, número 4.416 del Ecalafón general; el 4.520, Sr. Castro; el 4.524, D. Pelagio Ferrer Rigo, a quien le corresponde pasar a la primera serie en lugar de

la segunda, en la que actualmente figura.

Desde el 4.522, Sr. Alvarez, hasta el 4.524, Sr. Bouzas; el 4.528, Sr. Alsina; el 4.529, D. Felipe Martín, tiene que justificar cuándo y cómo obtuvo la plenitud de derechos; el 4.534, D. Asensio Gil, está en el mismo caso que el anterior y tampoco asciende ahora por dicho motivo; el 4.539, D. Ricardo P. González, está también en idéntico caso a los anteriores; desde el 4.543, señor Vega, hasta el 4.549, Sr. Costa; desde el 4.555, Sr. Ambrós, hasta el 4.557, Sr. Pérez Lema; el 4.558, don Fernando Constantino Alvarez, y el 4.560, D. Fornerio Martínez, ascienden y les corresponde figurar en la serie primera; el 4.559, Sr. Martínez Díaz; el 4.561, Sr. Sanjuy; el 4.562, Sr. Velasco; el 4.566, Sr. López Gallardo; el 4.567, D. Florencio Santax, también asciende y pasa a figurar en la serie primera; desde el 4.568, Sr. Castañeira, hasta el 4.572, Sr. Fernández; desde el 4.574, Sr. Coello, hasta el 4.579, Sr. Carball; el 4.580, D. Jaime Palme, no asciende hasta justificar la serie en que está comprendido; el 4.581, Sr. Martí, y el 4.582, Sr. Arroyo; el 4.583 y el 4.584 tienen que acreditar la serie a que pertenecen; el 4.585, Sr. Lebrero; el 4.586, Sr. Alsina; el 4.595, Sr. González; el 4.601, Sr. Viguera; el 4.602, señor Niño; el 4.603, Sr. Chullida; el 4.604, Sr. Medrinas; el 4.605, Sr. Díez, y el 4.606, Sr. Comté; los números 4.587, 4.588, 4.589, 4.590, 4.591, 4.592, 4.593, 4.594, 4.596, 4.597, 4.598, 4.599, 4.600, 4.607, 4.608, 4.617, 4.626 y 4.627 no asciende hasta que no justifiquen la serie en que están comprendidos; desde el 4.609, Sr. Izal, hasta el 4.616, Sr. Vilalta; del 4.618, Sr. López, al 4.625, Sr. Ballesteros; del 4.628, señor Mengual, al 4.652, Sr. Frutos; el 4.653, D. Benito Pascual, no asciende hasta justificar la serie a que pertenece; el 4.654, Sr. Revuelta; el 4.655 y el 4.656 no ascienden hasta que acrediten la serie en que les corresponde figurar; el 4.657, Sr. Bielsa; el 4.658, Sr. Torregó, no asciende hasta que acredite la serie que le corresponde; desde el 4.659, Sr. Torija, hasta el 4.665, señor Puerta; el 4.666, D. Francisco Fernández, no asciende hasta justificar la serie en que debe estar comprendido; el 4.667, Sr. Cruzado, y el 4.668, Sr. Domingo; los números 4.669, 4.670, 4.674, 4.679, 4.680, 4.684, 4.683, 4.693 y 4.697 no ascienden hasta que no acrediten la serie en que deben estar comprendidos; el 4.671, Sr. Serna; el 4.672, señor García; el 4.673, Sr. Mejías; el 4.675, Sr. Lloreras; el 4.676, Sr. Hernández; el 4.677, Sr. Crespo; el 4.678, Sr. Melés; el 4.682, Sr. Martín; desde el 4.684, Sr. Paja, hasta el 4.692, señor Martín García; desde el 4.694, señor Bulate, hasta el 4.696, Sr. Rubio; el 4.698, Sr. Llorente, y el 4.699, señor López; los números 4.700, 4.707, 4.710, 4.711, 4.718, 4.722, 4.726, 4.727, 4.733, 4.736, 4.740, 4.741, 4.742, 4.743, 4.744, 4.747, 4.748, 4.753, 4.757 y 4.758 no asciende hasta que no acrediten la serie en que deben ser incluidos; desde el 4.704, Sr. Oliver, hasta el 4.706, Sr. Sánchez; el 4.708, Sr. Robledo, y el 4.709, Sr. Calvino; desde el 4.711, Sr. García, hasta el 4.717, Sr. Sánchez; desde el 4.719, Sr. Valverde, hasta el 4.721, Sr. Estupiñán; desde el 4.723, Sr. Montero hasta el 4.725, Sr. Gar-

zález; desde el 4.728, Sr. Seco, hasta el 4.732, Sr. García; el 4.734, Sr. González, y el 4.735, Sr. Barriga; desde el 4.737, Sr. Rodríguez, hasta el 4.739, Sr. Puente; el 4.745, Sr. Solá, y el 4.746 Sr. Bueno; desde el 4.749, Sr. Camayo, hasta el 4.752, Sr. Fernández; desde el 4.754, Sr. Bravo, hasta el 4.756, señor González; el 4.759, Sr. Durán, y el 4.760, Sr. Armengol; los números 4.761, 4.766, 4.773, 4.774, 4.777, 4.779, 4.784, 4.787, 4.790, 4.792, 4.797, 4.802, 4.804, 4.806, 4.807, 4.812 y 4.814 no ascienden hasta no acreditar la serie en que deben ser incluidos.

Desde el 4.762, Sr. Bruné, hasta el 4.765, Sr. Lorenzo; desde el 4.767, señor Jaques, hasta el 4.774, Sr. Reboira; el 4.775, Sr. Aloy, y el 4.776, señor Vilches; desde el 4.780, Sr. Ardid, hasta el 4.783, Sr. González; el 4.785, señor Martín, y el 4.786, Sr. Jiménez; el 4.788, Sr. Movellan, y el 4.789, señor García; el 4.791, Sr. Batán; el 4.795, Sr. Rodríguez; el 4.795, Sr. García, y el 4.796, Sr. Mesas; desde el 4.799, señor Saldaña, hasta el 4.801, Sr. Lama-zan; el 4.803, Sr. Pérez; el 4.805, señor Rodríguez; desde el 4.808, señor Sánchez, hasta el 4.811, Sr. Egea; el 4.813, Sr. Piquero; desde el 4.815, señor Ibáñez, hasta el 4.820, Sr. Cogollos; el 4.823, Sr. Otero, y el 4.824, Sr. Rames; el 4.827, Sr. Bianco; el 4.829, Sr. Garrido, y el 4.830, señor Olmo; desde el 4.832, Sr. Más, hasta el 4.837, Sr. Bolaños; el 4.839, señor Rubio; el 4.841, Sr. Tejero, y el 4.842, Sr. Pueyo; el 4.848, Sr. Gómez, y el 4.849, Sr. Tejedor; el 4.852, Sr. Rodrigo; el 4.854, Sr. Pílageni; el 4.856, Sr. Sala, hasta el 4.859, Sr. Monto; el 4.861, Sr. Jaseú; desde el 4.863, señor Sanz, hasta el 4.865, Sr. Ortiz; desde el 4.867, Sr. Alvarez, hasta el 4.867, Sr. Rodríguez; desde el 4.872, Sr. García, hasta el 4.876, Sr. Del Bosque; el 4.879, Sr. Gómez, y el 4.880, Sr. Arias. Los números 4.821, 4.822, 4.825, 4.826, 4.828, 4.831, 4.838, 4.840, 4.843, 4.844, 4.845, 4.846, 4.847, 4.850, 4.851, 4.853, 4.855, 4.860, 4.862, 4.866, 4.870, 4.871, 4.877, 4.878, no ascienden hasta que no acrediten la serie en que se les debe incluir; por igual motivo tampoco ascienden los números 4.831, 4.833, 4.891, 4.893, 4.894, 4.908, 4.909, 4.912, 4.914, 4.915, 4.916, 4.917, 4.920, 4.921, 4.923, 4.924, 4.925, 4.927, 4.929, 4.930, 4.934, 4.938; el 4.882, Sr. Soler; desde el 4.884, Sr. Barbero, hasta el 4.890, Sr. Ovejero; el 4.892, Sr. Pereira; desde el 4.895, Sr. Morales, hasta el 4.907, Sr. Ramírez; el 4.910, señor Zapatero, y el 4.911, Sr. García; el 4.913, Sr. Rodríguez; el 4.918, señor Bodes, y el 4.919, Sr. Molina; el 4.922, Sr. Garriguet; el 4.926, Sr. Henares; el 4.928, Sr. González; desde el 4.931, Sr. Méndez, hasta el 4.933, señor Suárez; desde el 4.935, Sr. Pí, hasta el 4.937, Sr. Siguro; el 4.939, Sr. Alonso; no ascienden hasta justificar la plenitud de derechos los números 4.940, 4.946, 4.947, 4.951, 4.952, 4.958, 4.960, 4.962, 4.963, 4.966, 4.973, 4.974, 4.980, 4.988, 4.989, 4.993, 4.997; desde el 4.941, Sr. Cabré, hasta el 4.945, Sr. Silvá; desde el 4.948, señor García, hasta el 4.950, Sr. Nieto; desde el 4.953, Sr. López, hasta el 4.947, Sr. Campano; el 4.959, Sr. Conde; el 4.961, Sr. Palomeque; el 4.964, señor

Asáuz; el 4.965, Sr. Ruiz; desde el 4.967, Sr. Lázaro, hasta el 4.973, señor Martí; desde el 4.975, Sr. Mira, hasta el 4.979, Sr. Vadía; desde el 4.981, Sr. Cornet, hasta el 4.987, señor García; desde el 4.990, Sr. Rodríguez, hasta el 4.992, Sr. San José; desde el 4.994, Sr. Pardo, hasta el 4.996, Sr. Ugena; el 4.998, Sr. Torio, hasta el 5.002, Sr. Campón; no ascienden, a reservas de justificar las series, los números 5.003, 5.015, 5.016, 5.017, 5.020, 5.021, 5.022, 5.029, 5.037, 5.040, 5.041, 5.043, 5.048, 5.049, 5.050, 5.052, 5.055, 5.058, 5.059; desde el 5.004, señor Marín, hasta el 5.014, Sr. Beaumont; el 5.018, Sr. Marull, y el 5.019, señor Mourenza; desde el 5.023, Sr. Valero, hasta el 5.028, Sr. Sánchez; desde el 5.030, Sr. Junquera, hasta el 5.036, Sr. Adserias; el 5.038, Sr. Valés, y el 5.039, Sr. Bedoya; el 5.042, Sr. Montalvo; desde el 5.044, Sr. Fernández, hasta el 5.057, Sr. Martín; el 5.051, Sr. Alejandro; el 5.053, Sr. Treñoleda; el 5.054, Sr. Moya; el 5.056, Sr. Gil; el 5.057, Sr. Gómez López; no ascienden, a reserva de la reiterada justificación, los Maestros números 5.060, 5.061, 5.062, 5.063, 5.064, 5.070, 5.072, 5.073, 5.074, 5.075, 5.077, 5.080, 5.081, 5.082, 5.083, 5.084, 5.089, 5.096, 5.097, 5.098, 5.100; desde el 5.065, señor Salcedo, hasta el 5.069, Sr. Martínez; el 5.071, Sr. García; el 5.076, señor Herrero; el 5.078, Sr. Pérez; el 5.079, Sr. Sellers; desde el 5.085, señor Calleja, hasta el 5.088, Sr. Mejoín; desde el 5.090, Sr. Gallego, hasta el 5.095, Sr. Cabrera; el 5.099, señor Díaz; el 5.102, Sr. Briones; el 5.104, Sr. Alonso; desde el 5.106, señor Ortega, hasta el 5.122, Sr. Mohjí; no ascienden, a reservas de oportuna justificación, los números 5.101, 5.103, 5.105, 5.123, 5.134, 5.135, 5.136, 5.139, 5.141, 5.142, 5.143, 5.145, 5.146, 5.147, 5.148, 5.157, 5.158, 5.160, 5.161, 5.163, 5.165, 5.172, 5.179.

Desde el 5.124, Sr. Muñoz, hasta el 5.127, Sr. Pozo; desde el 5.129, Sr. Martínez, hasta el 5.133, Sr. Ibáñez; el 5.137, Sr. Almarza; el 5.138, Sr. Loreguillo; el 5.140, Sr. Sánchez; el 5.144, Sr. López; del 5.149, señor Ferrero, hasta el 5.156, Sr. Baranó; el 5.159, Sr. Ramos; el 5.162,

Sr. Adán; el 5.164, Sr. Quer; desde el 5.166, Sr. Fernández, hasta el 5.171, Sr. Cabrera; desde el 5.173, Sr. Lama, hasta el 5.178, señor Viliar; no ascienden, con la reserva ya apuntada, los números 5.180, 5.182, 5.183, 5.185, 5.186, 5.188, 5.195, 5.198, 5.199, 5.216, 5.217, 5.220, 5.221, 5.222, 5.227, 5.232, 5.233, 5.234, 5.236; el 5.181, señor Velilla; el 5.184, Sr. Polo; el 5.187, Sr. Pérez; desde el 5.189, señor Arroyo, hasta el 5.194, Sr. Meléndez; el 5.196, Sr. Antoni; el 5.197, Sr. Tejerina; desde el 5.200, Sr. García, hasta el 5.215, Sr. Vielva; el 5.218; Sr. Morales; el 5.219, Sr. Domínguez; desde el 5.223, Sr. Serrano, hasta el 5.226, Sr. Palacio; desde el 5.228, Sr. Gómez, hasta el 5.231 Sr. Pérez; el 5.235, Sr. Sáenz; el 5.237, Sr. García; el 5.238, Sr. Luján; no ascienden, con la reserva ya dicha, los números 5.246, 5.249, 5.251, 5.255, 5.258, 5.263, 5.266, 5.270, 5.272, 5.275, 5.279, 5.280, 5.285, 5.287, 5.291, 5.293 y 5.298; desde el 5.240, Sr. Bermejo, hasta el 5.245, Sr. Pairet; el 5.247, Sr. Otero; el 5.248, Sr. Mayo; el 5.250, Sr. Gonzalo; el 5.252, Sr. Suñer; el 5.254, Sr. Pujol; el 5.256, Sr. Duque; el 5.257, Sr. Miguel; desde el 5.259, Sr. Gómez, hasta el 5.266, Sr. Agüera; el 5.264, Sr. Díez; el 5.265, Sr. Ruiz; desde el 5.257, Sr. Oltra, hasta el 5.269, Sr. Maycas; el 5.271, Sr. Muela; el 5.273, Sr. Gracia; el 5.274, Sr. González; desde el 5.276, Sr. Díaz, hasta el 5.278, Sr. Terrón; desde el 5.281, Sr. Andrés, hasta el 5.284, Sr. Vaquerizo; el 5.286, Sr. Gallana; desde el 5.288, Sr. Rubio, hasta el 5.290, Sr. Coleda; el 5.292, señor González; desde el 5.254, Sr. Saco, hasta el 5.297, Sr. Guasch, y el 5.259, D. Alonso Fernández Campos.

Ascienden también a 3.000 pesetas los números 3.111, Sr. Alvarez; el 3.113, Sr. Gómez; el 3.116, señor García; el 3.118, Sr. Rodríguez; el 3.122, Sr. Llorente; el 3.126, señor Santaló; el 3.144, Sr. Campos; el 3.145, Sr. Puig; el 3.150, Sr. Fecet; el 3.151, Sr. Rubín; el 3.159, Sr. Jiménez; el 3.164, Sr. Santos; el 3.166, Sr. Portela; el 3.171, Sr. Blanco; el 3.172, Sr. Rivas; el 3.173, Sr. Sa-

gio; el 3.175, Sr. Fernández; el 3.176, Sr. Prieto; el 3.179, Sr. Barreiro; el 3.180, Sr. Ferrándiz; el 3.181, señor Santos; el 3.182, Sr. Guilaeha; Maestros pertenecientes también a la segunda serie, por haber ganado plaza en las oposiciones restringidas de 1915, disfrutando entonces el sueldo de 1.100 pesetas.

Ascienden a 3.000 pesetas, porque también le corresponde figurar en la segunda serie, el Maestro D. José Tejerina Prado, número general 3.438, y por último, ascienden asimismo y les corresponde figurar en la primera serie, los Maestros don Delfín Lobato Santos, D. Juan Mir Arcería, D. Emilio Molina Sánchez, D. Ramón López Gallego y D. José Aragón Escacena, omitidos en el actual Escalafón.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán presente, además de las prevenciones de la Real orden de esta fecha, las que siguen:

a) La antigüedad económica y del Escalafón que corresponde a los Maestros ascendidos es la de 1.º de Abril del corriente año.

b) Remitirán, desde luego, las hojas de servicios, con los datos indispensables de los Maestros que hoy no ascienden, si aquéllas obran en su poder o reclamarán la documentación necesaria a los interesados para evitarles mayores perjuicios.

c) Ante la posibilidad de inevitables errores, y mientras se prosigue la revisión de las series no se completará el cupo de plazas hasta tanto se reciban en el Ministerio los datos oportunos y pueda rectificarse esta relación de ascensos con las debidas garantías.

d) Las Secciones atenderán con preferencia a cualquiera otro este servicio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil

Señores Ordenador de Pagos y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.